

Juzgado de Instrucción Nº 7
Sumario
C/ Granadera Canaria nº 2
/2010
Las Palmas de Gran Canaria
3501643220100004236

Procedimiento:
Nº Procedimiento:1

NIG:

Resolución: Auto 005292/2010

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de julio de 2010.

HECHOS

ÚNICO.- De las diligencias de instrucción practicadas hasta la fecha en la presente causa quedan indiciariamente acreditados los hechos que seguidamente se relatarán, de forma sucinta, de los que son presuntos autores los imputados **FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA** con DNI número [REDACTED], nacido en Las Palmas de Gran Canaria el día 9 de Mayo de 1956, hijo de Manuel y Dolores y sin antecedentes penales; **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA**, con DNI número [REDACTED], nacida en Las Palmas de Gran Canaria el día 29 de Marzo de 1978, hijo de Ángel Dativo y de Estella Fátima y sin antecedentes penales; **IVONNE GONZÁLEZ HERRERA** con DNI número [REDACTED], nacida en Las Palmas de Gran Canaria el día 8 de Noviembre de 1980, hija de Juan Manuel y de Rosa María; y, **JUAN LUÍS BENÍTEZ CÁRDENES** con DNI número [REDACTED], nacido en Las Palmas de Gran Canaria el día 28 de Diciembre de 1972, hijo de Juan Jesús y Rigoberta Bienvenida y sin antecedentes penales.

De las actuaciones se infiere que aprovechando la situación de superioridad manifiesta y primacía psicológica que les concedía la relación de subordinación derivada de la diferencia de edad y de la relación profesor-alumno, los/as imputados/as Fernando Antonio Torres Baena, María José González Peña -compañera sentimental del anterior-, Ivonne González Herrera y Juan Luis Benítez Cárdenes, mantuvieron relaciones sexuales del modo y con las víctimas que seguidamente se dirá, alumnos y alumnas, todos y todas, menores de edad del gimnasio de karate propiedad del imputado Fernando Antonio Torres Baena y sito en la calle JUAN CARLO número 39 de esta capital (en adelante, en el gimnasio), del que eran profesores o monitores, además del referido Fernando Antonio Torres Baena, los también imputados/as María José González Peña, Ivonne González Herrera y Juan Luis Benítez Cárdenes.

Y, además, los imputados que se dirá incitaron y promovieron que algunos de los referidos alumnos y alumnas menores de edad mantuviesen relaciones

sexuales con otras personas, mayores y menores de edad, individualmente o en grupo.

Los hechos indiciariamente acreditados son los que se pasan a relatar someramente y respecto a las siguientes víctimas, que son:

VICTIMA 1 .- De lo actuado se infiere que la menor, nacida el 26 de Enero de 1995, alumna del gimnasio de karate Torres Baena, entre la Semana Santa del año 2008 y el año 2009, esto es, entre los 13 y 14 años de edad, por indicación del imputado Fernando Antonio Torres Baena, mantuvo reiteradas (3) relaciones sexuales completas, con sexo oral mutuo e introducción de dedos en la vagina de la menor, con la monitora imputada Ivonne González Herrera, en el chalet de Playa de Vargas, propiedad del imputado Fernando Antonio Torres Baena y sito en la Urbanización "EL EDÉN" de la localidad de AGÜIMES – TELDE, (en adelante Playa de Vargas).

VICTIMA 2.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 16 de Junio de 1989, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 14 años, siendo menor de edad mantuvo una relación sexual completa, con penetración vaginal, con la imputada María José González Peña, en Playa de Vargas.

Asimismo, a los 17 años mantuvo reiteradas (2) relaciones sexuales completas con penetración vaginal con la imputada Ivonne González Herrera, en Playa de Vargas.

Asimismo y siendo menor de edad, mantuvo reiteradas (3) relaciones sexuales con sexo oral mutuo con el imputado José Agustín González Peña.

VICTIMA 3.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 2 de Abril de 1991, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 6 ó 7 años, a los 9 años de edad mantuvo una relación sexual con sexo oral mutuo, con la imputada María José González Peña, en el chalet de Playa de Vargas.

Asimismo, ha mantenido reiteradas relaciones sexuales con sexo oral mutuo, con la imputada Ivonne González Herrera desde los 9 ó 10 años de edad, en el chalet de Playa de Vargas.

Asimismo, ha mantenido reiteradas relaciones sexuales completas con penetración vaginal desde los 11 años, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, tanto en el propio gimnasio como en el chalet de Playa de Vargas. Ya con 9 años de edad, el imputado Fernando Antonio Torres Baena aprovechando que la menor tenía problemas con sus padres la tocaba por todo el cuerpo debajo de la ropa y la besaba en la boca.

Asimismo y desde los 13 años de edad ha mantenido reiteradas relaciones sexuales con penetración vaginal, con el imputado Juan Luis Benítez Cárdenes.

Asimismo, a los 10 u 11 años de edad mantuvo relaciones sexuales con otros alumnos menores de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

Asimismo y cuando tenía 15 ó 16 años, el imputado Fernando Antonio Torres Baena le indicó que mantuviese relaciones sexuales con su propio hijo - O.R.T.B.-, de unos 9 años de edad, en Playa de Vargas, entrando los dos menores en un cuarto, en el que no llegaron a mantener aquéllas y se pusieron de acuerdo para decirle a Fernando Antonio Torres Baena que sí lo habían hecho.

VICTIMA 4.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 2 de Septiembre de 1979, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 15 años, mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con penetración vaginal, con el imputado Juan Luis Benítez Cárdenes desde los 15 a los 18 años.

Igualmente, desde los 16 a los 18 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con penetración, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en Playa de Vargas.

VICTIMA 5.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 10 de Agosto de 1988, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 16 años, entre los 16 y los 18 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con sexo oral mutuo y penetración vaginal, con María José González Peña, en Playa de Vargas.

Igualmente mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con sexo oral mutuo y penetración vaginal, con Ivonne González Herrera desde los 16 a los 18 en Playa de Vargas.

E, igualmente, desde los 16 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena en Playa de Vargas, siendo menor, la primera con sexo oral mutuo y las demás con sexo oral mutuo y penetración anal del menor a aquel, en Playa de Vargas.

VICTIMA 6.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 22 de Marzo de 1980, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 7 años, mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con sexo oral mutuo, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, desde los 14 ó 15 años hasta los 17 ó 18 años.

VICTIMA 7.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 22 de Enero de 1987, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 14 años, mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con sexo oral mutuo y penetración vaginal, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, desde los 14 años hasta los 17 años en Playa de Vargas.

Asimismo, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con sexo oral mutuo, con las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, desde los 14 ó 15 años hasta los 17 años, en Playa de Vargas.

Asimismo, mantuvo relaciones sexuales con otros alumnos menores de edad por indicación de Fernando Antonio Torres Baena y de María José González Peña, en Playa de Vargas.

Asimismo, mantuvo una relación sexual completa, con penetración vaginal, con 15 ó 16 años, con el imputado José Agustín González Peña.

Asimismo sufrió reiterados tocamientos sexuales desde los 15 ó 16 años, sin su consentimiento, en los pechos y en los genitales por parte del imputado Juan Luis Benítez Cárdenes, en Playa de Vargas.

VICTIMA 8.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 15 de Julio de 1991, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 9 años hasta los 16 años, mantuvo en Playa de Vargas reiteradas relaciones sexuales completas con sexo oral mutuo, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, que también intentó repetidamente la penetración anal del menor, lo que no pudo porque a éste le dolía.

Asimismo, mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con penetración vaginal, desde los 9 hasta los 16 años, con las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, en Playa de Vargas.

Asimismo y también en Playa de Vargas mantuvo relaciones sexuales completas con las alumnas menores, a instancia de Fernando Antonio Torres Baena, María José González Peña e Ivonne González Herrera.

VICTIMA 9.- De lo actuado se infiere que el menor, nacido el 15 de Octubre de 1993, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 14 años, desde los 15 años mantuvo reiteradas relaciones sexuales con sexo oral mutuo, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en el gimnasio y en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 15 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con penetración vaginal, con las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, en el gimnasio y en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 15 años, mantuvo relaciones sexuales completas con otras alumnas menores de edad, a instancia de Fernando Antonio Torres Baena, María José González Peña e Ivonne González Herrera.

VICTIMA 10.- De lo actuado se infiere que la menor, nacida el 3 de Febrero de 1993, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 13 años, mantuvo desde los 11 años de edad reiteradas relaciones sexuales completas con penetración vaginal, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en Playa de Vargas.

Asimismo, mantuvo desde los 13 años de edad reiteradas relaciones sexuales con sexo oral mutuo, con la imputada Ivonne González Herrera, en Playa de Vargas.

Asimismo, mantuvo desde los 13 años relaciones sexuales con otros alumnos menores de edad y con el hijo de Fernando Antonio Torres Baena -O.R.T.B.-, por indicación del propio Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 11.- De lo actuado se infiere que el menor, nacido el 15 de Julio de 1996, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 5 años, mantuvo desde los 12 años hasta unos días antes de la declaración en fecha 3 de Febrero de 2010, reiteradas relaciones sexuales completas, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y penetración de éste al menor, en el gimnasio.

VICTIMA 12.- De lo actuado se infiere que la menor, nacida el 8 de Diciembre 1994, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 12 años, mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con sexo oral y penetración vaginal desde los 13 años, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en el gimnasio.

Asimismo, mantuvo relaciones sexuales con un alumno menor de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 13.- De lo actuado se infiere que la menor, nacida el 1 de Septiembre de 1993, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 15 años, desde dicha edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas, con sexo oral y penetración vaginal, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena.

Asimismo, el imputado Fernando Antonio Torres Baena le propuso mantener relaciones sexuales con las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera.

Asimismo, la menor referida mantuvo relaciones sexuales con otros alumnos menores, así como tocamientos con otros menores, uno de ellos, hijo de Fernando Antonio Torres Baena-, todo ello por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 14.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 3 de Diciembre de 1991, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 13 años, desde los 14 hasta los 17 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con la imputada María José González Peña, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 14 hasta los 17 años de edad, mantuvo relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y penetración de aquel a éste, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 14 hasta los 17 años de edad mantuvo relaciones sexuales completas con la imputada Ivonne González Herrera, con penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 14 hasta los 17 años de edad, mantuvo relaciones sexuales completas con otras alumnas menores de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 15.- De lo actuado se infiere que el menor, nacido el 26 de Febrero de 1993, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 6 años, desde los 10 u 11 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en el gimnasio, con sexo oral mutuo y penetración anal de éste a aquel.

Asimismo, desde los 11 ó 12 años de edad, mantuvo relaciones sexuales completas, con penetración vaginal, con la imputada María José González Peña, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 13 ó 14 años de edad, mantuvo relaciones sexuales completas, con penetración vaginal, con la imputada Ivonne González Herrera, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 13 ó 14 años de edad, mantuvo relaciones sexuales completas con otras alumnas menores de edad y con mayores, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 16.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 19 de Noviembre de 1985, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 9 años, a los 15 años de edad sufrió besos y tocamientos sexuales en el pecho y en el culo, por parte del imputado Juan Luis Benítez Cárdenes, en el gimnasio.

Asimismo y con la misma edad sufrió tocamientos sexuales en el pecho y besos en la boca por parte del imputado Fernando Antonio Torres Baena, también en el gimnasio.

Asimismo y con la misma edad Fernando Antonio Torres Baena le insistía para que mantuviese relaciones sexuales con otros alumnos menores.

VICTIMA 17.- De lo actuado se infiere que la menor, nacida el 4 de Abril de 1993, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 13 años, a partir de dicha edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 13 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con la imputada María José González Peña, con sexo oral mutuo, en Playa de Vargas.

Asimismo, con 14 años de edad mantuvo una relación sexual con otra alumna menor de edad por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 18.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 9 de Enero de 1985, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 15 años, desde los 16 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 16 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 16 años y siendo menor de edad, mantuvo relaciones sexuales completas, en Playa de Vargas, con otros alumnos menores de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

Asimismo, desde los 16 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales libremente consentidas con el imputado José Agustín González Peña.

VICTIMA 19.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 9 de Julio de 1988, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 15 años, a los 15 años de edad mantuvo una relación sexual con sexo oral mutuo con la imputada Ivonne González Herrera; y, reiterados tocamientos sexuales con la misma imputada desde los 15 hasta los 17 años.

Asimismo, entre los 15 y los 16 años de edad mantuvo una relación sexual completa con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con penetración vaginal.

Asimismo, entre los 15 y los 17 años de edad mantuvo relaciones sexuales completas con otros alumnos menores de edad.

VICTIMA 20.- De lo actuado se infiere que la menor, nacida el 12 de Marzo de 1992, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 14 años, sobre dicha edad sufrió reiterados tocamientos sexuales por parte del imputado Fernando Antonio Torres Baena, en los muslos, pechos y genitales, en el gimnasio.

VICTIMA 21.- De lo actuado se infiere que la menor, nacida el 29 de Diciembre de 1995, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 13 años, sobre los 14 años de edad sufrió tocamientos sexuales en el culo y besos en la boca, por parte del imputado Fernando Antonio Torres Baena, en el gimnasio del Centro Insular de Deportes.

VICTIMA 22.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 6 de Mayo de 1984, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 4 años, desde los 10 hasta los 13 ó 14 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales, con sexo oral mutuo, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 10 hasta los 13 ó 14 años mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con la imputada María José González Peña, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 10 hasta los 13 ó 14 años mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con la imputada Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, siendo menor de edad, mantuvo relaciones sexuales con otros alumnos/as menores de edad por indicación de Fernando Antonio Torres Baena, María José González Peña e Ivonne González Herrera.

VICTIMA 23.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 2 de Noviembre de 1987, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 7 años, desde los 10 hasta los 15 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo desde los 10 u 11 años y hasta los 15 años, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con la imputada María José González Peña, con sexo oral mutuo, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 13 hasta los 15 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con el imputado Juan Luis Benítez Cárdenes, con penetración vaginal.

Asimismo, antes de los 15 años mantuvo una relación sexual con Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo.

Asimismo y siendo menor de edad mantuvo relaciones sexuales con otros alumnos menores de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 24.- De lo actuado se infiere que el menor, nacido el 21 de Enero de 1993, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 7 años, entre los 10 y los 11 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo, en Playa de Vargas.

Asimismo, entre los 10 y los 11 años de edad mantuvo una relación sexual con la imputada María José González Peña, con sexo oral mutuo, en Playa de Vargas.

VICTIMA 25.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 23 de Noviembre de 1986, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 8 hasta los 14 años, desde los 9 años de edad hasta los 14 años mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y penetración del menor a éste, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 9 hasta los 14 años mantuvo relaciones sexuales con las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo, en Playa de Vargas.

Asimismo, mantuvo tocamientos sexuales mutuos hasta los 14 años de edad con el imputado José Agustín González Peña.

Asimismo, hasta los 14 años mantuvo tocamientos sexuales con las menores, hija y alumna del imputado Fernando Antonio Torres Baena, por indicación de éste.

VICTIMA 26.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 18 de Octubre de 1986, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 13 años, desde los 14 hasta los 17 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 14 a los 17 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y con penetración anal de Fernando Antonio Torres Baena al menor, en Playa de Vargas.

VICTIMA 27.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 8 de Diciembre de 1988, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 11 años, entre los 15 ó 16 años hasta los 17 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con la imputada María José González Peña, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, entre los 15 ó 16 años hasta los 17 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con la imputada Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 14 a los 17 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y con penetración anal de Fernando Antonio Torres Baena al menor.

Asimismo, entre los 14 y 17 años mantuvo relaciones con otros alumnos/as menores de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 28.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 16 de Diciembre de 1989, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 5 años, desde los 11 hasta los 18 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 11 a los 18 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo

y con penetración anal del menor a Fernando Antonio Torres Baena, en Playa de Vargas.

Asimismo, entre los 12 y los 15 años de edad mantuvo relaciones sexuales con otros alumnos/as menores de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 29.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 6 de Mayo de 1983, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 8 años, desde los 13 hasta los 15 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con la imputada María José González Peña, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, a los 13 años de edad mantuvo una relación sexual con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en la que éste le realizó una felación al menor.

VICTIMA 30.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 29 de Noviembre de 1987, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 13 años, desde los 14 hasta los 15 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 14 a los 15 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y con penetración anales mutuas.

Asimismo, entre los 14 y los 15 años de edad mantuvo relaciones sexuales con otros alumnos/as menores de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 31.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 27 de Marzo de 1978, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 6 años, desde los 13 hasta los 18 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y con penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 13 hasta los 18 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Juan Luis Benítez Cárdenes, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

VICTIMA 32.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 10 de Abril de 1981, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 10 hasta los 16 años, desde los 14 hasta los 16 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y con penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, a los 14 ó 15 años mantuvo una relación sexual con el imputado Juan Luis Benítez Cárdenes, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

VICTIMA 33.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 2 de Diciembre de 1985, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 8 hasta los 11 años, entre los 10 y los 11 de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y con penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo entre los 10 y los 11 años de edad mantuvo relaciones sexuales, con un alumno del gimnasio, siendo éste también menor, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 34.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 9 de Marzo de 1980, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 11 hasta los 17 años, entre los 14 y los 17 de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo, en Playa de Vargas.

Asimismo, siendo menor de edad mantuvo relaciones sexuales con una alumna del gimnasio, de entre 10 u 11 años de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 35.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 29 de Noviembre de 1984, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 11 años, entre los 11 y 12 años de edad sufrió tocamientos sexuales por parte del imputado Fernando Antonio Torres Baena, con besos con lengua en la boca y restregando su cuerpo con el culo y el cuerpo de la menor, en el gimnasio.

VICTIMA 36.- De lo actuado se infiere que el menor, nacido el 24 de Marzo de 1994, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 7 años, a partir de los 10 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo, en Playa de Vargas y en el gimnasio.

Asimismo, a partir de los 10 u 11 años de edad ha mantenido reiteradas relaciones sexuales con la imputada María José González Peña, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas y en el gimnasio.

Asimismo, a partir de los 11 ó 12 años de edad ha mantenido reiteradas relaciones sexuales con la imputada Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo, en Playa de Vargas y en el gimnasio.

VICTIMA 37.- De lo actuado se infiere que el menor, nacido el 30 de Octubre de 1994, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 10 años, a los 13 años mantuvo reiteradas (4) relaciones sexuales con el imputado

Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral y masturbaciones mutuas, en Playa de Vargas.

Asimismo, a los 13 años de edad mantuvo reiteradas (2) relaciones sexuales con la imputada Ivonne González Herrera, una con y la otra sin penetración vaginal, en Playa de Vargas.

VICTIMA 38.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 17 de Febrero de 1987, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 15 hasta los 18 años, a los 15 años de edad, mantuvo una relación sexual con la imputada María José González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas

Asimismo, a los 15 años de edad, mantuvo una relación sexual con la imputada Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, a los 15 años de edad, mantuvo una relación sexual con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y penetración anal del menor a éste, en Playa de Vargas.

VICTIMA 39.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 8 de Noviembre de 1988, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 14 años, a los 14 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, a los 14 años sufrió tocamientos por parte de la imputada María José González Peña, en los pechos y genitales, en Playa de Vargas.

VICTIMA 40.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 16 de Abril de 1984, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 16 años, entre los 16 y los 17 años de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales con la imputada Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo, en el gimnasio.

Asimismo, entre los 16 y 17 años de edad, mantuvo una relación sexual con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en el gimnasio, en la que éste empezó a tocarla por todo el cuerpo, en sus pechos y genitales y la intentó penetrar analmente, pero no pudo porque la menor estaba muy nerviosa y no le gustaba.

Asimismo, entre los 16 y 17 años mantuvo relaciones sexuales con otros alumnos menores de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 41.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 26 de Julio de 1991, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 3 hasta los 11 años, a los 11 años de edad fue besada en la boca por la imputada Ivonne González Herrera, la cual intentó mantener relaciones sexuales con la menor.

A los 11 años de edad el imputado Fernando Antonio Torres Baena le insistió reiteradamente para que mantuviese relaciones sexuales con Ivonne González Herrera.

VICTIMA 42.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 3 de Marzo de 1985, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 14 hasta los 16 años, a los 16 años de edad mantuvo una relación sexual completa, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, con la imputada Ivonne González Herrera, en Playa de Vargas.

Asimismo, a los 16 años de edad mantuvo una relación sexual completa, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, con la imputada María José González Peña, en Playa de Vargas.

Asimismo, a los 16 años de edad mantuvo una relación sexual, con sexo oral de Fernando Antonio Torres Baena al menor, en Playa de Vargas.

VICTIMA 43.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 1 de Octubre de 1985, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 12 hasta los 17 años, desde los 13 hasta los 17 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 13 a los 17 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuas y con penetraciones anales también mutuas.

Asimismo, desde los 13 a los 17 años de edad mantuvo relaciones sexuales completas con otros alumnos menores de edad y con el hijo de Fernando Antonio Torres Baena, F.G.T.V., también menor de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

Asimismo, a los 15 años de edad mantuvo relaciones sexuales con el imputado José Agustín González Peña, con sexo oral mutuo.

VICTIMA 44.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 15 de Enero de 1980, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 11, desde los 13 hasta los 18 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y con penetraciones anales del menor a Fernando Antonio Torres Baena, el cual también lo intentó con el menor pero no pudo penetrar totalmente al mismo porque a éste le dolía mucho.

VICTIMA 45.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 4 de Noviembre de 1988, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 14 años, a dicha edad, mantuvo relaciones sexuales con alumnos/as menores de edad, por indicación de Fernando Antonio Torres Baena.

VICTIMA 46.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 24 de Octubre de 1983, a los 15 años conoció al imputado Fernando Antonio Torres Baena en un club de fútbol, éste se ofreció para prepararle para futbolista y entre los 15 y los 18 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, con la imputada María José González Peña, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 15 a los 18 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, con la imputada Ivonne González Herrera, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 15 a los 18 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas, con sexo oral mutuo y penetración anal mutua, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en Playa de Vargas

VICTIMA 47.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 13 de Mayo de 1974, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 10 años, desde los 13 años hasta los 18 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral y penetraciones anales mutuas, en Playa de Vargas.

Asimismo, a los 13 años mantuvo una relación sexual completa, con la imputada Edith Enriqueta Volo Pérez, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

VICTIMA 48.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 17 de Abril de 1985, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 5 hasta los 17 años, desde los 15 años hasta los 17 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con la imputada María José González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas y en el gimnasio.

Asimismo, desde los 15 años hasta los 17 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con la imputada Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas y en el gimnasio.

Asimismo, desde los 15 años hasta los 17 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y con penetración anal del menor a Fernando Antonio Torres Baena, y una vez de éste a aquél.

Asimismo, desde los 13 a los 17 años de edad, mantuvo relaciones sexuales completas con otros alumnos/as menores de edad, y no completas con otras alumnas también menores de edad.

VICTIMA 49.- De lo actuado se infiere que el menor, nacido el 8 de Marzo de 1996, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 12 años, desde dicha edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo, intentando éste penetrar analmente a aquel en varias ocasiones, sin poderlo conseguir, tanto en Playa de Vargas, como en el gimnasio.

VICTIMA 50.- De lo actuado se infiere que el menor, nacido el 18 de Abril de 1996, hijo del imputado Fernando Antonio Torres Baena, desde los 4 ó 5 años de edad, aproximadamente, y en todo caso antes de los 13 años y hasta la actualidad, mantuvo por indicación de su padre reiteradas relaciones sexuales con las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración.

Asimismo, sobre los 9 años de edad su padre - el imputado Fernando Antonio Torres Baena - le indicó que mantuviese relaciones sexuales con una alumna menor de edad, de entre 15 y 16 años de edad, en Playa de Vargas, entrando los dos menores en un cuarto, en el que no llegaron a mantener aquéllas y se pusieron de acuerdo para decirle a Fernando Antonio Torres Baena que sí lo habían hecho.

Asimismo y también por indicación de su padre – Fernando Antonio Torres Baena – sobre los 9 ó 10 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con penetración vaginal con una alumna menor, de unos 13 años de edad, en Playa de Vargas.

Asimismo y siendo menor de 13 años, también por indicación de su padre - el imputado Fernando Antonio Torres Baena- mantuvo relaciones sexuales consistentes en tocamientos sexuales con una alumna, de entre 15 y 16 años, en Playa de Vargas.

VICTIMA 51.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 2 de Noviembre 1987, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 8 años, entre los 12 y los 14 años de edad, sufrió reiterados tocamientos sexuales en los genitales y besos por parte del imputado Juan Luis Benítez Cárdenes, en el gimnasio.

VICTIMA 52.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 28 de Diciembre de 1977, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 11, a los 12 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo, en Playa de Vargas.

VICTIMA 53.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 1 de Junio de 1976, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 11 años, a los 12 años mantuvo una relación sexual con la imputada Edith Enriqueta Volo Pérez con introducción de dedos de ésta en la vagina de la menor, en Playa de Vargas.

VICTIMA 54.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 5 de Febrero de 1983, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 10 años, a los 12 años mantuvo una relación sexual completa, con sexo oral y penetración vaginal, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en Playa de Vargas.

VICTIMA 55.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 28 de Junio de 1983, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 13 años, a los 13 años mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas, con sexo oral y penetración vaginal, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en Playa de Vargas.

VICTIMA 56.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 15 de Marzo de 1974, alumna de danza del gimnasio de karate Torres Baena desde los 15 años, a los 15 años mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas, con sexo oral y penetración vaginal, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en Playa de Vargas.

VICTIMA 57.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 19 de Noviembre de 1977, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 11, desde los 12 años hasta los 18 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y penetraciones anales mutuas, en Playa de Vargas.

VICTIMA 58.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 10 de Abril de 1981, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 10 años, a los 16 años mantuvo una relación sexual completa, con sexo oral y penetración vaginal, con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en Playa de Vargas.

VICTIMA 59.- De lo actuado se infiere que el varón, nacido el 1 de Noviembre de 1989, alumno del gimnasio de karate Torres Baena desde los 10 años, desde los 13 años hasta los 15 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con la imputada María José González Peña, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 13 años hasta los 15 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con la imputada Ivonne González Herrera, con sexo oral mutuo y penetración vaginal, en Playa de Vargas.

Asimismo, desde los 13 años hasta los 15 años de edad mantuvo reiteradas relaciones sexuales con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y con penetración anal del menor a Fernando Antonio Torres Baena.

Asimismo, desde los 13 a los 15 años de edad, mantuvo relaciones sexuales completas con otras alumnas menores de edad.

VICTIMA 60.- De lo actuado se infiere que la mujer, nacida el 27 de Diciembre de 1985, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 6 años, a los 15 años de edad mantuvo una relación sexual completa con el imputado Fernando Antonio Torres Baena, con sexo oral mutuo y con penetración vaginal.

VICTIMA 61.- De lo actuado se infiere que la menor, nacida el 19 de agosto de 1992, alumna del gimnasio de karate Torres Baena desde los 9 años, desde los 14 hasta los 16 años, sufrió tocamientos sexuales por todo el cuerpo, encima de la ropa, por el imputado Fernando Antonio Torres Baena, en el gimnasio.

De lo actuado también resulta que el imputado Fernando Antonio Torres Baena poseía en el chalet de Playa de Vargas de su propiedad una pistola marca DERRINGER, número 71916, del calibre 22, sin la correspondiente licencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sin que ello suponga prejuzgar y a salvo de ulterior calificación, de lo actuado en las presentes diligencias se desprenden indicios racionales para imputar al encartado FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA los delitos que se dirá, por lo que procede conforme al artículo 384 LECr. declarar su procesamiento por los mismos en los términos siguientes, que son:

1.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181- 1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número tres.

2.- a) Dos delitos continuados de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, como cooperador necesario por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos por las imputadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, en la persona de su hijo, víctima número cincuenta; o en su caso, un delito de corrupción de menores del artículo 189 -4º del Código Penal.

b) Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y acceso carnal vía vaginal del artículo 181-1º y 2º, en relación con el artículo 182, todos ellos del Código Penal, como cooperador necesario, por la relación sexual mantenida por su hijo, víctima número cincuenta con una menor; o en su caso, un delito de corrupción de menores del artículo 189 -4º del Código Penal.

c) Un delito de abusos sexuales a menores de 13 años del artículo 181-1º y 2º del Código Penal, como cooperador necesario, por la relación sexual mantenida por su hijo, víctima número cincuenta con una menor; o en su caso, un delito de corrupción de menores del artículo 189 -4º del Código Penal.

d) Un delito de tentativa de abusos sexuales a menores de 13 años del artículo 181-1º y 2º, en relación con el artículo 182 y con los artículos 16-1º y 62, todos ellos del Código Penal, como cooperador necesario, por la relación sexual indicada a su hijo, víctima número cincuenta y con una menor y que finalmente no se consumó; o en su caso, un delito de corrupción de menores del artículo 189 -4º del Código Penal.

3.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181-1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución cometidos en la persona de la víctima número cincuenta y nueve.

4.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cinco.

5.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número siete.

6.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número ocho.

7.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número nueve.

8.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181- 1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número diez.

9.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181- 1º, 2 y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número once.

10.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número doce.

11.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de víctima número trece.

12.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número catorce.

13.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º,2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos

sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número quince.

14.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número diecisiete.

15.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número dieciocho.

16.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número diecinueve.

17.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veinte.

18.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintitrés.

19.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veinticuatro.

20.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veinticinco.

21.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintiséis.

22.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintisiete.

23.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintiocho.

24.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta.

25.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número sesenta.

26.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y siete.

27.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y ocho.

28.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y nueve.

29.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta.

30.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y ocho.

31.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y nueve.

32.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y tres.

33.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y dos.

34.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y seis.

35.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y seis.

36.- Un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181 -1º, en relación con el artículo 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintiuno.

37.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 74, todos ellos del Código penal, por los abusos descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número sesenta y uno.

38.- Trece - 13 - delitos de corrupción de menores del artículo 189-4º del Código Penal, uno por cada una de las personas de los menores (en total, trece) a los que se refiere la relación fáctica del hecho único de la presente resolución, al hacer participar a los mismos en comportamientos de naturaleza sexual con otras personas distintas de los procesados – también menores, por lo general – que pueden perjudicar el desarrollo de la personalidad de los menores.

39.- Un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564-1,1º del Código Penal.

SEGUNDO.- Asimismo, sin que ello suponga prejuzgar y a salvo de ulterior calificación, de lo actuado en las presentes diligencias también se desprenden indicios racionales para imputar al encartado FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA los delitos y respecto de las víctimas que se dirá, pero no procede conforme al artículo 384 LECr. declarar su procesamiento por los mismos al estar prescritos los hechos imputados, conforme a la legislación aplicable:

1.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuatro.

2.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintidós.

3.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181-1º y 3º en relación con el artículo 182 y 74 del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución cometidos en la persona de la víctima número seis.

4.- Un delito continuado de estupro del artículo 434 en relación con el 69 bis, todos ellos del Código Penal de 1973, por los accesos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cincuenta y dos.

5.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y uno.

6.- Un delito continuado de estupro del artículo 434 en relación con el 69 bis, todos ellos del Código Penal de 1973, por los accesos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y dos.

7.- Un delito continuado de estupro del artículo 434 en relación con el 69 bis, todos ellos del Código Penal de 1973, por los accesos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cincuenta y cinco.

8.- Un delito continuado de estupro del artículo 434 en relación con el 69 bis, todos ellos del Código Penal de 1973, por los accesos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cincuenta y seis.

9.- Un delito de violación del artículo 429-3 del Código Penal de 1973, por los accesos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y tres.

10.- Un delito continuado de estupro del artículo 434 en relación con el artículo 69 bis, todos ellos del Código Penal de 1973, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y cuatro.

11.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía vaginal del artículo 181-1º y 3º y 182 del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cincuenta y ocho.

12.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y cuatro.

13.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la

presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cincuenta y siete.

14.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y siete.

15.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número dieciséis.

16.- Un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181-1º y 3º, en relación con los artículo 182 y 74 del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución cometidos en la persona de la víctima número treinta y cinco.

17.- Un delito de estupro del artículo 434 del Código Penal de 1973, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cincuenta y cuatro.

18.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintinueve.

19.- Catorce -14- delitos de corrupción de menores del artículo 189-4º del Código Penal, uno por cada una de las personas de los/as víctimas menores - en total catorce - a los que se refiere la relación fáctica de la presente resolución, al hacer participar a los mismos en comportamientos de naturaleza sexual con otras personas distintas de los procesados – también menores, por lo general – que pueden perjudicar el desarrollo de la personalidad de los menores.

TERCERO.- Sin que ello suponga prejuzgar y a salvo de ulterior calificación, de lo actuado en las presentes diligencias se desprenden indicios racionales para imputar a la encartada IVONNE GONZÁLEZ HERRERA los delitos que se dirá, por lo que procede conforme al artículo 384 LECr. declarar su procesamiento en los términos siguientes, que son:

1.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número uno.

2.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181- 1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales

descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número tres.

3.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cincuenta.

4.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cinco.

5.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número siete.

6.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número ocho.

7.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número nueve.

8.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número diez.

9.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número quince.

10.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número dieciocho.

11.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número diecinueve.

12.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintitrés.

13.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º,2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veinticinco.

14.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintiséis.

15.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintisiete.

16.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º,2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintiocho.

17.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta.

18.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y siete.

19.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 , todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y ocho.

20.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta.

21.- Un delito de abusos sexuales a menor de 13 años del artículo 181 -1º,2 y 3º, en relación con el artículo 182, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y uno.

22.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y ocho.

23.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cincuenta y nueve.

24.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y dos.

25.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y tres.

26.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y seis.

27.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y seis.

28.- Dos -2- delitos de corrupción de menores del artículo 189-4º y 74 del Código Penal, uno por cada una de las personas de los menores a los que se refiere la relación fáctica del hecho único de la presente resolución, al hacer participar a los mismos en comportamientos de naturaleza sexual con otras personas distintas de los procesados – también menores, por lo general – que pueden perjudicar el desarrollo de la personalidad de los menores.

CUARTO.- Asimismo, sin que ello suponga prejuzgar y a salvo de ulterior calificación, de lo actuado en las presentes diligencias también se desprenden indicios racionales para imputar a la encartada IVONNE GONZÁLEZ HERRERA los delitos y respecto de las víctimas que se dirá, pero no procede conforme al artículo 384 LECr. declarar su procesamiento por los mismos al estar prescritos los hechos imputados, conforme a la legislación aplicable:

1.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintidós.

QUINTO.- Sin que ello suponga prejuzgar y a salvo de ulterior calificación, de lo actuado en las presentes diligencias se desprenden indicios racionales para imputar a la encartada MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA los delitos que se dirá,

por lo que procede conforme al artículo 384 LECr. declarar su procesamiento en los términos siguientes, que son:

1.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181- 1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número tres.

2.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cincuenta.

3.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cinco.

4.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número siete.

5.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número ocho.

6.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número nueve.

7.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1 y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número catorce.

8.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número quince.

9.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número diecisiete.

10.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74,

todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número dieciocho.

11.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintitrés.

12.- Un delito de abusos sexuales a menores de 13 años y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º,2º y 3º, en relación con el artículo 182, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veinticuatro

13.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y anal del artículo 181 -1º,2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veinticinco.

14.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintiséis.

15.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintisiete.

16.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º,2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintiocho.

17.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181- 1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta.

18.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 , todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y ocho.

19.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y ocho.

20.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la

presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cincuenta y nueve.

21.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y dos.

22.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y seis.

23.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y tres.

24.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y seis.

25.- Dos -2- delitos de corrupción de menores del artículo 189-4º y 74 del Código Penal, uno por cada una de las personas de los menores a los que se refiere la relación fáctica del hecho único de la presente resolución, al hacer participar a los mismos en comportamientos de naturaleza sexual con otras personas distintas de los procesados – también menores, por lo general – que pueden perjudicar el desarrollo de la personalidad de los menores.

SEXTO.- Asimismo, sin que ello suponga prejuzgar y a salvo de ulterior calificación, de lo actuado en las presentes diligencias también se desprenden indicios racionales para imputar a la encartada MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA los delitos y respecto de las víctimas que se dirá, pero no procede conforme al artículo 384 LECr. declarar su procesamiento por los mismos al estar prescritos los hechos imputados, conforme a la legislación aplicable:

1.- Un delito continuado de abusos sexuales a menores de 13 años y con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º, 2º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintidós.

2.- Un delito de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintinueve.

SÉPTIMO.- Sin que ello suponga prejuzgar y a salvo de ulterior calificación, de lo actuado en las presentes diligencias se desprenden indicios racionales para imputar al encartado JUAN LUÍS BENÍTEZ CÁRDENES los delitos que se dirá, por lo que procede conforme al artículo 384 LECr. declarar su procesamiento en los términos siguientes, que son:

1.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número tres.

2.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número veintitrés.

3.- Un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181 -1º del Código Penal por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número siete.

OCTAVO.- Sin que ello suponga prejuzgar y a salvo de ulterior calificación, de lo actuado en las presentes diligencias también se desprenden indicios racionales para imputar al encartado JUAN LUÍS BENÍTEZ CÁRDENES los delitos y respecto de las víctimas que se dirá, pero no procede conforme al artículo 384 LECr. declarar su procesamiento por los mismos al estar prescritos los hechos imputados, conforme a la legislación aplicable:

1.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuatro.

2.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cincuenta y uno.

3.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y uno.

4.- Un delito continuado de estupro del artículo 434 en relación con el 69 bis, todos ellos del Código Penal de 1973, por los accesos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número treinta y dos.

5.- Un delito continuado de abusos sexuales con prevalimiento y acceso carnal vía oral y vaginal del artículo 181 -1º y 3º, en relación con el artículo 182 y 74, todos ellos del Código Penal, por los abusos sexuales descritos en la presente resolución, cometidos en la persona de la víctima número cuarenta y siete.

De otro lado, de lo actuado se infiere que L.R.G., nacida el 3 de Marzo de 1981, a partir del año 2001 y siendo por tanto mayor de edad, mantuvo reiteradas relaciones sexuales completas con el imputado Juan Luis Benítez Cárdenes, con penetración vaginal, pero considero que las mismas son atípicas y no son constitutivas de infracción criminal por lo que no procede el procesamiento del imputado por las mismas, ya que de lo actuado se desprende que tales relaciones fueron libremente consentidas por la mujer y nada indica que hubiese abuso de una situación de superioridad tal por parte del imputado, como para viciar el consentimiento de la mujer y limitar su libertad de decisión.

NOVENO.- Los indicios racionales principales que se aprecian contra los distintos implicados derivan de los testimonios de las propias víctimas obrantes en la causa, así como de compañeros suyos del gimnasio, que aportan evidencias sólidas y consistentes para imputar a los encartados FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA, IVONNE GONZÁLEZ HERRERA, MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA y JUAN LUÍS BENÍTEZ CÁRDENES, los hechos anteriormente descritos, que pueden ser constitutivos de los delitos relacionados.

La instrucción de la presente causa, en la que además de los imputados, han declarado hasta 106 personas en Comisaría y 71 en sede judicial, salvo error u omisión, se da por virtualmente agotada al haberse localizado a la práctica totalidad de las supuestas víctimas de las que se tiene noticias o referencias directas o indirectas, las cuales con alguna contada excepción – caso de la testigo L.C.S. – han declarado haber sufrido, efectivamente, los abusos sexuales que se sospechaban por parte de los procesados. Y, no sólo eso, sino que sus relatos se complementan y ratifican entre sí.

Sin que ello suponga prejuzgar y sin entrar en la valoración de la prueba, que compete al tribunal sentenciador, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que me corresponde como instructor y después de ver y oír a los testigos declarantes tengo la plena convicción de que, dentro de la naturaleza subjetiva de este medio de prueba, que invita a una prudente cautela en su evaluación, las testificales obrantes en la causa aportan evidencias indiciarias que considero fiables y no se aprecia móvil espurio en las declaraciones para poner en entredicho la credibilidad que éstas puedan merecer.

En lo que para el procesamiento de los imputados afecta, todos y cada uno de los testimonios me resultaron verosímiles, relatando de manera coincidente, coherente, ordenada y lógica la forma de actuar - idéntico “modus operandi” - y los abusos presuntamente perpetrados por los imputados, sin incurrir en especiales contradicciones, ambigüedades o renuncios que los desvaloren o desmerezcan racionalmente, más allá de algunas eventuales lagunas, muy pocas y muy fácilmente explicables y justificables, bien sea por el transcurso del tiempo en unos casos, o bien sea por el lógico impacto emocional, en todos, que la experiencia enseña que provocan en las víctimas actos de la naturaleza tan personal y esfera tan íntima, como los que aquí nos ocupan.

En su momento, la defensa de la imputada MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA alegó que los testimonios inculpatorios, en su mayoría de las propias víctimas, no son contundentes, en primer lugar, porque algunos de los testimonios no han podido ser sometidos a contradicción en el momento de su declaración en sede judicial por encontrarse las actuaciones secretas; en segundo lugar porque se hallan totalmente mediatizados por el juicio paralelo que han realizados los medios de comunicación respecto de este asunto; en tercer lugar, porque se encuentran, en su mayoría, inducidos por los llamamientos de la policía a través de emisoras de radio y anuncios en prensa, donde se incitaba a presentar denuncias contra los imputados; y, en cuarto y último lugar, porque puedan existir motivos espurios en muchos de los testigos, algunos incluso guiados por el ánimo de lucro al publicarse la fianza exigida para garantizar la posible responsabilidad civil.

Aún admitiendo a efectos dialécticos las descalificaciones sugeridas por la defensa, que por cierto lo fueron, no individualizadas sino indiscriminadas y sin particularizar, no resulta para nada razonable que un número de víctimas tan y tan extraordinariamente elevado - hasta 61, a salvo error u omisión -, de los que muchos ni siquiera se conocen entre sí y de tramos de edades marcadamente diferentes, desde los 14 años del menor – víctima número once - hasta los 36 años del mayor – víctima número cincuenta y seis -, en la actualidad, coincidan en inventar, porque así lo sería, los abusos sexuales atribuidos, con todo lujo de detalles y coincidencias, a los procesados.

Se alega que los testimonios contra los imputados no han podido ser sometidos a la debida contradicción de las defensas cuando declararon en sede judicial por encontrarse las actuaciones secretas, pero ello carece de verdadero fundamento, en primer lugar, porque ello se refiere sólo a un número muy reducido de testigos; y, en segundo lugar porque, en cualquier caso y aún estando efectivamente secretas las actuaciones, las defensas de los imputados sí han estado presente en todas las testificales y han podido ejercer libremente y sin limitación alguna su derecho de defensa, amén de que tampoco han interesado hasta el momento nuevas declaraciones de los referidos testigos cuando se procedió a levantar el secreto de sumario.

Como artificial me parece descalificar los testimonios por estar mediatizados por los juicios paralelos de los medios de comunicación, por estar inducidos por llamamientos policiales, por el ánimo de lucro o por enemistades personales.

Para empezar y aunque ello sea ajeno a mi competencia no puedo compartir la existencia misma de esos supuestos juicios paralelos atribuidos a los medios de comunicación social, los cuales se limitan a cumplir su deber de informar a la opinión pública de un hecho objetivamente noticiable, con independencia de que el concreto tratamiento pueda ser más o menos objetivo y de que la forma de conseguir la noticia pueda ser más o menos ética desde un punto de vista profesional, pero en cualquier caso y ello sí me compete me parece infundado sostener que lo publicado por los medios de comunicación pueda llegar a influir

en los testigos hasta el punto de “inventar” o “manipular” sus relatos inculpativos.

Como también me parece ilógico que los testimonios puedan venir malamente inducidos por un llamamiento policial que como tal jamás ha existido, más allá de la nota de prensa ofrecida por los investigadores policiales para informar mediante su publicación en los medios de comunicación social a las eventuales víctimas de la infraestructura organizativa policial preparada para atender adecuadamente sus denuncias.

E, igualmente me resulta inverosímil que puedan venir contaminados los testimonios por motivos económicos, ante el establecimiento de la fianza para garantizar las eventuales responsabilidades civiles derivadas del presente proceso penal. Amén que cuando la misma se acordó por este instructor había ya declarado un número importante de testigos, con igual contenido inculpativo que con posterioridad. No se observa pues, relación alguna entre ambas premisas.

Y, finalmente los motivos personales insinuados por la defensa tampoco desvaloran los testimonios, en primer lugar, por la inconsistencia, generalidad e indefinición de aquéllos; y, en segundo lugar, porque en, cualquier caso, afectarían individualmente a un número de testigos muy limitado, cuantitativamente hablando.

En definitiva y para terminar, tenemos una relación de testigos tan larga y unas declaraciones testificales tan completas, coincidentes y convincentes que las alegaciones de la defensa carecen de fundamento.

Luego, los indicios inculpativos para el procesamiento de los imputados existen y se consideran lo suficientemente sólidos y contundentes para fundamentar los procesamientos declarados.

DÉCIMO.- Las declaraciones de los testigos, muchos de ellos y ellas víctimas, obrantes en la causa, aportan evidencias indiciarias inequívocas que los imputados FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA, MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA, IVONNE GONZÁLEZ HERRERA y JUAN LUÍS BENÍTEZ CÁRDENES, actuaban como una especie de estructura organizada o “secta sexual” en la que sus miembros aprovechaban su ascendente natural y relación de predominio y jerarquía con los alumnos menores de la escuela de karate Torres Baena para captarlos y promover, favorecer, planear y ejecutar toda clase de contactos e intercambios sexuales de los mismos para con aquéllos y de estos entre sí, para satisfacer los deseos sexuales de los imputados.

Como manifestó uno de los testigos declarantes, de forma harto elocuente y muy gráfica, se trataría de una especie de “pirámide sexual” en cuya cúspide o primer nivel, como ideólogo, inspirador y dirigente máximo estaría el imputado Fernando Antonio Torres Baena; ya, en un segundo nivel de ideación y ejecución estarían las imputadas Ivonne González Herrera y María José González Peña; en un tercer nivel, estaría el también imputado Juan Luis

Benítez Cárdenes; y, finalmente, en un último nivel – básico o elemental – estarían las propias víctimas.

Las testificales referidas revelan como FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA y los demás imputados de los escalones superiores de la pirámide manipulaban la voluntad de las víctimas, coartando su libertad de elección con su proselitismo sexual, aprovechando la situación de preeminencia manifiesta y poder derivada de la doble condición de alumnos y de la menor edad de las víctimas, cuando no empleando directamente la coacción psicológica, para vencer la resistencia de los/as menores y que estos/as accedieran a mantener unos actos sexuales que, de otro modo, no hubieran libremente consentido, lo que explica tanto el altísimo número de víctimas de los abusos, como el prolongado silencio que estas han guardado, teniendo presente que los primeros abusos sexuales detectados se remontan a los años 80, esto es, hace casi 30 largos años.

Los testimonios obrantes en la causa coinciden en relatar idéntico “modus operandi” en la actuación del líder del grupo - el imputado Fernando Antonio Torres Baena - y de sus dos principales colaboradoras – María José González Peña e Ivonne González Herrera - para captar a los alumnos del gimnasio menores para sus libidinosos propósitos de iniciación y adiestramiento sexual, convenciéndoles para entrar en su colectivo o camarilla de elegidos, como alternativa o sustitutivo al papel socialmente otorgado a la familia tradicional y mantener relaciones sexuales, en la inmensa mayoría de los casos por primera vez, luego de insistir repetidamente en el papel natural y beneficioso del sexo dentro del grupo para su desarrollo personal y para su progreso deportivo en el mundo del karate.

Los testigos también relatan, con detalle y crudeza, como en el chalet de Playa de Vargas los imputados mantenían relaciones sexuales con los menores elegidos para tal fin y asimismo organizaban las relaciones sexuales de estos entre sí, de dos personas o en grupo, llegando a establecer la lista a modo de “cuadrantes” de los seleccionados para el concreto contacto sexual a realizar e incluso el tiempo de duración de los actos sexuales previstos.

Se trataría de relaciones sexuales ciertamente consentidas por las víctimas, pero no libremente y en un plano de igualdad con el otro sujeto de la relación, como debe ser, porque los indicios obrantes en la causa permiten inferir que, con carácter general, ese consentimiento está completa y particularmente viciado en cada caso por las mismas circunstancias concurrentes en todas las situaciones.

Sabido es, incluso por los profanos en la materia, el respeto casi reverencial que en el mundo de las artes o disciplinas marciales, la de karate incluida, los alumnos/as profesan hacia el profesor o enseñante, al que comúnmente se conoce por “sensei”, término japonés que designa a un maestro o doctor, en señal de deferencia, atención y acatamiento.

Todo apunta a que las víctimas sufrieron una verdadera alienación sexual, todas en general y cada una en particular, provocada tanto por la depurada técnica de manipulación emocional empleada, principalmente, por el imputado FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA para sugestionar a sus alumnos/as,

como por la ingenuidad y fragilidad psíquica de los abusados y abusadas, derivada de su corta edad y de la superior consideración, también general, que sentían por el maestro y sus colaboradores/as, teniendo presente que todos los imputados e imputadas procesados son, o han sido, campeones en su respectiva modalidad deportiva de competición y gozan de amplio predicamento en el mundo del karate, en especial el imputado FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA, por su reconocida trayectoria deportiva como competidor, estudioso y formador.

UNDÉCIMO.- De otro lado, a lo largo de la instrucción de la causa, las defensas de Fernando Antonio Torres Baena e Ivonne González Herrera han introducido en el debate como argumento de descargo que en la causa existen otras personas que sí reconocen los hechos que se atribuyen al imputado FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA y a los demás procesados, alegando que esas terceras personas, adultos que también mantuvieron relaciones sexuales con alumnos y alumnas menores de edad, ni tan siquiera ostentan la condición de imputadas en este procedimiento, citando como ejemplo de ello las declaraciones testificales de L.R.G. y Y.M.D., en las que éstas, también alumnas del gimnasio, reconocen tales relaciones.

Como con acierto ya señaló en su momento alguna de las Acusaciones Particulares, en el trámite de alegaciones sobre la petición de libertad de Ivonne González Herrera, en la causa no consta que se haya presentado denuncia o querrela alguna contra esas “otras” personas a las que se refieren las defensas mencionadas, por lo que en cualquier caso faltaría para la imputación de esas terceras personas el presupuesto de procedibilidad del artículo 191 nº 1 del Código Penal, que establece literalmente que para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia y cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

Por el contrario, sí consta en la causa escrito con fecha de entrada en este Juzgado el día 18 de Marzo de 2010, presentado por la representación procesal de las víctimas de esos supuestos abusos sexuales atribuidos por las defensas de Ivonne González Herrera y Fernando Antonio Torres Baena a esas “otras” personas, en el que aquéllas explicitan inequívoca e incondicionalmente su voluntad de dirigir la acción penal y la civil a ella inherente, exclusivamente contra los aquí procesados, esto es, los imputados referidos y contra las demás personas que ya figuran imputadas en la causa. Lo que deja vacías de contenido las alegaciones de la defensa, que deben ser rechazadas de plano en esta instancia.

Mal se puede pretender equiparar la situación procesal y responsabilidad criminal de quien está imputado en un procedimiento penal, como los aquí procesados, con la de terceras personas que no lo están por unos supuestos abusos a víctimas que, para ese caso, niegan la cualidad de tales y afirman que las relaciones fueron libremente consentidas por ellas.

La tesis de las defensas, respetable como no puede ser menos, pretende extender interesadamente el ámbito subjetivo de la autoría por los abusos sexuales a menores que se investigan a “otras” personas para rebajar o eliminar el reproche criminal de la propia participación de los procesados en los abusos sexuales que se les imputan, pero ello - esa similar naturaleza que invocan las defensas - no se desprende de la causa, ni tiene mayor trascendencia para su situación procesal como procesados, que es lo que aquí se discute, la cual únicamente deriva de la verdadera existencia de inferencias incriminatorias racionales contra los mismos.

Digo que ello no se infiere de la causa, porque de las actuaciones y hasta el presente momento procesal no hay indicio alguno que permita imputar a las terceras personas que las defensas relacionan a título de ejemplo hechos de parecida naturaleza a los que se les imputan a los procesados, en el bien entendido que, en cualquier caso, la equiparación carece de sentido en tanto las relaciones esgrimidas por las defensas son meramente episódicas y nada indica que se aproveche por esas “otras” personas mayores de edad una relación de prevalimiento con los/as menores, de suerte que su intervención no pasaría de ser la de un simple instrumento de los designios lúbricos de los procesados, que eran los que verdaderamente ordenaban y dirigían a su antojo la vida sexual del colectivo.

Los indicios obrantes en la causa apuntan a que los aquí procesados han participado de manera activa, continuada y permanente en la actividad sexual delictiva con menores, prevaliéndose de su relación de superioridad con las víctimas, mientras que esas “otras” personas aludidas por las defensas habrían tenido una participación meramente esporádica y puntual, sin que nada nos indique que estuvieran en un nivel distinto o por encima del básico o elemental que ocupaban las víctimas menores.

Luego y concluyendo, en lo que aquí interesa sobre el procesamiento de los imputados procede decretar el mismo, en primer lugar, porque, en cualquier caso y como hemos visto anteriormente de las diligencias practicadas se desprenden indicios incriminatorios contra ellos, sin que las alegaciones de las defensas sobre conductas sexuales supuestamente similares de otras personas desvirtúen esos indicios racionales de delito que se aprecian; y, en segundo lugar, porque sin que ello suponga enjuiciar y en lo que para este instructor compete, no hay lugar para la comparación que pretenden las defensas porque, en definitiva y sin entrar en consideraciones de otro clase, que ya no me corresponden a mí, sino al tribunal sentenciador, no parece equiparable una actuación aislada y sin prevalimiento, que es lo único y como máximo se puede atribuir a esas “otras” personas, con la pluralidad de delitos de abusos sexuales que sí pueden imputarse presuntamente a los aquí procesados.

DUODÉCIMO.- Del mismo modo, de lo actuado se desprende que el imputado JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ PEÑA ha mantenido también relaciones sexuales con alumnos/as del gimnasio Torres Baena menores de edad y mayores de 13

años, pero considero que no procede el procesamiento por tales hechos al mediar el consentimiento de las presuntas víctimas y no concurrir indicios racionales de que el mismo estuviera viciado por una situación de prevalimiento o superioridad para con el imputado, atendido que, en primer lugar, el mismo es hermano de la procesada María José González Peña y ciertamente frecuentaba el gimnasio y el chalet de Playa de Vargas, pero no era propiamente monitor, o no, por lo menos, de una manera estable; en segundo lugar, que el número de relaciones del referido imputado es mucho mas esporádico y, en definitiva, menor que la de otros procesados en esta causa por hechos similares; y, en tercer y último lugar, que las relaciones sexuales son consentidas por las víctimas menores de edad y no hay una especial y remarcable diferencia de edad entre la de los/las menores y la del imputado de la que pueda derivarse la sumisión psicológica de aquéllas, circunstancia que el tipo penal de abusos requiere como elemento consustancial al mismo para el caso de concurrencia de consentimiento.

DECIMOTERCERO.- Como tampoco de lo actuado se desprenden que proceda declarar el procesamiento de la imputada EDITH ENRIQUETA VOLO PÉREZ, ex mujer del procesado Fernando Antonio Torres Baena, en el bien entendido que de lo actuado se desprende que la misma, efectivamente, siendo mayor de edad y con unos 22 años, aproximadamente, por indicación e influencia del procesado Fernando Antonio Torres Baena, con el que se hallaba casada en esa época, mantuvo relaciones sexuales con alumnas/os menores de edad -E.B.B.R. e I.C.R.R.- que pudieran ser constitutivas, en su caso, de un delito de abusos sexuales con prevalimiento del artículo 181 1º y 3º y 182 del Código Penal y un delito de estupro del artículo 434 del Código Penal de 1973, respectivamente, pero no procede declarar su procesamiento por los mismos al considerar que los hechos estarían prescritos conforme a la legislación aplicable al caso.

Y, respecto de los presuntos abusos sexuales en la persona de su hijo menor O.R.T.V., de lo actuado no se desprende indicios racionales de la eventual participación material de la imputada EDITH ENRIQUETA VOLO PÉREZ en aquéllos; y, ni siquiera se infiere racionalmente el conocimiento por parte de la imputada referida de los presuntamente perpetrados por las procesadas María José González Peña e Ivonne González Herrera, estando ya separada del procesado Fernando Antonio Torres Baena, cuando presuntamente ocurren tales abusos con la cooperación necesaria de éste.

DECIMOCUARTO.- En cuanto a la situación personal de los procesados, procede mantener la libertad provisional de JUAN LUÍS BENÍTEZ CÁRDENES y la prisión provisional respecto de los procesados FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA, MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA e IVONNE GONZÁLEZ HERRERA al no haberse modificado las circunstancias que determinaron su adopción, dando aquí por reproducida la fundamentación de las resoluciones dictadas sobre este concreto particular.

La medida cautelar privativa de libertad - prisión provisional - decretada respecto a los procesados Fernando Antonio Torres Baena, María José González Peña e Ivonne González Herrera, se justifica en el fin constitucional de impedir la fuga de los imputados, sobre los que recaen indicios racionales de múltiples delitos castigados con penas de extrema gravedad, a la vista de la pluralidad de delitos imputados a los mismos, que se relacionan en la presente resolución, en los fundamentos 4º, 6º y 8º, respectivamente, a los que me remito.

La pena legalmente prevista por el Código Penal para cada delito de abuso sexual con acceso carnal vía oral, anal o vaginal del artículo 182, va de los 4 a los 10 años de prisión, que puede alcanzar hasta los 12 años y medio de prisión si los abusos son continuados.

La pena legalmente prevista por el Código Penal para cada delito de abuso sexual sin acceso carnal del artículo 181, puede ir de 1 a 3 años de prisión.

La pena legalmente prevista por el Código Penal para cada delito de corrupción de menores del artículo 189 va de 1 a 4 años de prisión.

La pena legalmente prevista por el Código Penal para el delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564-1,1º va de 1 a 2 años de prisión.

Basta una simple operación aritmética básica para comprobar que las penas a que pueden enfrentarse los imputados privados de libertad son especialmente severas, incluso si se aplicasen en su extensión mínima, pudiendo llegar a sobrepasar los 80 años de prisión para la procesada María José González Peña, que es a quién, de los tres, menos delitos se le imputa, lo que exonera de mayores cálculos respecto de los otros imputados.

Pero es que además, en la causa constan varios testimonios que concretan la realidad de ese peligro potencial y objetivo de burlar la acción de la justicia derivado de las penas previstas, ante las advertencias de evasión al extranjero - Cuba y Marruecos, preferentemente - expresadas a los mismos por el propio imputado FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA, si finalmente salían a la luz, como así ha ocurrido, los hechos que ahora se les imputan, todo ello lógicamente antes de tener el procesado conocimiento de la investigación.

Sin que el argumento del arraigo social, familiar y laboral, esgrimido en su momento por las defensas de los procesados presos en sus respectivos escritos solicitando la libertad, que me parece perfectamente comprensible desde un punto de vista humano y que no discuto, pueda reducir y mucho menos neutralizar a un nivel mínimamente razonable para la administración de justicia ese riesgo de fuga – real, cierto y concreto – tan excesivamente elevado al que se ha hecho referencia.

DECIMOQUINTO.- Todo procesado debe prestar la correspondiente fianza para garantizar las responsabilidades que, en definitiva, pudieran imponérsele, según el artículo 589 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que a estos efectos procede exigir a los procesados Fernando Antonio Torres Baena, Ivonne González Herrera y María José González Peña, la constitución de una

fianza solidaria por cuantía de 6.000.000 de euros; y, al procesado Juan Luis Benítez Cárdenes una fianza por cuantía de 400.000 euros.

Con la prevención de que si no la constituyen en el plazo de 24 horas desde la notificación de la presente resolución, se procederá al embargo de sus bienes en la cuantía suficiente para cubrir dicha cantidad.

DECIMOSEXTO.- Atendida la evidente complejidad de la causa y el periodo vacacional próximo del mes de agosto, con el fin de facilitar el derecho de defensa tanto a las defensas como a las acusaciones, se amplía a 10 días el plazo legalmente previsto de 3 días para recurrir, en su caso, la presente resolución, a contar desde el 1 de Septiembre de 2010.

PARTE DISPOSITIVA

1.- **SE DECLARA PROCESADOS** por esta causa y sujetos a sus resultas a FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA, IVONNE GONZÁLEZ HERRERA, MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA y JUAN LUÍS BENÍTEZ CÁRDENES, con las circunstancias personales que constan y con quienes se entenderán las sucesivas diligencias, en el modo y forma que la ley previene y a quien se les hará saber esta resolución, enterándoles de los derechos que aquélla le concede, por los hechos que se describen en el hecho único y que pueden constituir los delitos que se relacionan en el fundamento primero de la presente resolución respecto de Fernando Antonio Torres Baena; en el fundamento tercero respecto de Ivonne González Herrera; en el fundamento quinto respecto de María José González Peña; y, en el fundamento séptimo respecto de Juan Luis Benítez Cárdenes.

Recíbase declaración indagatoria a los procesados el día 9 de Septiembre de 2010 a las 10.00 horas de la mañana.

2.- **SE DECLARA NO PROCESADOS** por esta causa a JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ PEÑA y EDITH ENRIQUETA VOLO PÉREZ, dejándose sin efecto cualquier medida cautelar acordada respecto de los mismos en el presente procedimiento.

3.- **REQUIÉRASE EN SU CASO A LOS PROCESADOS** para que en el plazo de TRES DÍAS **DESIGNEN ABOGADO y PROCURADOR** con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo le será nombrado del turno de oficio.

4.- **SE RATIFICA LA PRISIÓN PROVISIONAL** de FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA, MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA e IVONNE GONZÁLEZ HERRERA; y **LA LIBERTAD PROVISIONAL** de **JUAN LUÍS BENÍTEZ**

CÁRDENES, manteniéndose la obligación apud acta de comparecer ante este Juzgado o Tribunal que entienda la causa los lunes, miércoles y viernes de cada semana y cuantas veces fuere llamado.

5.- **REQUIÉRASE** A LOS PROCESADOS FERNANDO ANTONIO TORRES BAENA, MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA e IVONNE GONZÁLEZ HERRERA para que en el plazo de UN DÍA **PRESTEN FIANZA EN LA CANTIDAD DE 6.000.000 DE EUROS** para asegurar **SOLIDARIAMENTE** las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran imponérsele, en cualquiera de las clases admitidas en el artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el apercibimiento de que no prestarla se le embargaran bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada.

6.- **REQUIÉRASE** AL PROCESADO JUAN LUÍS BENÍTEZ CÁRDENES para que en el plazo de UN DÍA **PRESTE FIANZA EN LA CANTIDAD DE 400.000 EUROS** para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran imponérsele, en cualquiera de las clases admitidas en el artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el apercibimiento de que no prestarla se le embargaran bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada.

Fórmese pieza separada para las responsabilidades pecuniarias, sino lo estuvieran ya y en cuanto a lo que viene acordado, líbrense los mandamientos, órdenes y despachos que fueren necesarios.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas previniéndoles que contra la misma podrán interponer, **RECURSO DE REFORMA** ante este Juzgado en el plazo y a contar a que se refiere el fundamento decimosexto.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma D/Dña. MIQUEL ANGEL PARRAMON i BREGOLAT, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción N^o 7 de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido, de lo que yo el/la Secretario/a doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.